

DECISIÓN (UE) 2020/2070 DEL CONSEJO**de 7 de diciembre de 2020**

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación instituido en virtud del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2004/239/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾ y entró en vigor el 1 de abril de 2004.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «Protocolo n.º 4»). En virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 4, el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el artículo 108 del Acuerdo (en lo sucesivo, «Consejo de Estabilización y Asociación») podrá decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 4.
- (3) En su próxima reunión antes de que acabe 2023, el Consejo de Estabilización y Asociación adoptará una Decisión relativa a la modificación del Acuerdo mediante la sustitución del Protocolo n.º 4 (en lo sucesivo, «Decisión»).
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, dado que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado mediante la Decisión 2013/94/UE del Consejo ⁽²⁾ y entró en vigor en relación con la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos bilaterales de libre comercio pertinentes celebrados entre las Partes contratantes del Convenio, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos bilaterales.
- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, la Decisión debe incluir una referencia dinámica al Convenio en el Protocolo n.º 4, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. A la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio, la Unión y la República de Macedonia del Norte acordaron aplicar lo antes posible un conjunto alternativo de normas de origen basadas en las del Convenio modificado, que pueden utilizarse bilateralmente como normas de origen alternativas a las establecidas por el Convenio (en lo sucesivo, «normas transitorias»). A tal efecto, la Decisión establecerá asimismo las normas transitorias.

⁽¹⁾ Decisión 2004/239/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 23 de febrero de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra (DO L 84 de 20.3.2004, p. 1).

⁽²⁾ Decisión 2013/94/UE del Consejo, de 26 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 3).

- (8) En la zona de acumulación constituida por los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión, la República de Turquía, los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la República de Moldavia, Georgia y Ucrania, debe mantenerse la posibilidad de utilizar certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen en lugar de certificados de circulación EUR-MED o declaraciones de origen EUR-MED, como excepción a las disposiciones del Convenio aplicables a la acumulación diagonal entre dichos participantes.
- (9) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación debe basarse en el proyecto de Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación creado por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Estabilización y Asociación ⁽³⁾.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2020.

Por el Consejo
El Presidente
M. ROTH

⁽³⁾ Véase el documento ST 11113/20 en <http://register.consilium.europa.eu>.